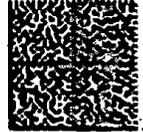




**INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA VALORACIÓN Y DECISIÓN DE INSCRIPCIÓN
DEL PREDIO EN EL REGISTRO NÚMERO NN 01840 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022**



Señor (a):
ÁNGEL HUMBERTO SÚAREZ HERRERA
Solicitante

Proceso: **RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Radicación: **RN 01450 DEL 14 DE JUNIO DE 2022.**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN RN 01450 DEL 14 DE JUNIO DE
2022**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente Dirección Territorial Norte de Santander, hace saber que, emitió la resolución **RN 01450 DEL 14 DE JUNIO DE 2022** "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una / varias solicitud(es) (según aplique) de inscripción en el RTADF y un requerimiento de medida de protección preventiva del patrimonio en el registro único de predios".

En consideración a que no fue posible hacer la notificación personal del precitado acto administrativo al cabo de los cinco (5) días de la citación que se efectuó el día 14 de junio de 2022, debido a que no se cuenta con dirección física ni electrónica del reclamante, se realizó publicación de dicha citación en página web el día 29 de julio de 2022; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA, a través del presente AVIS O se procede a efectuar la notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 1. del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

Se le informa al notificado que contra la Resolución **RN 01450 DEL 14 DE JUNIO DE 2022**, procede el Recurso de Reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de la presente notificación, de conformidad a lo contemplado en el artículo 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.



CO-SC-CER575782



El campo
es de todos Minagricultura

GD-FO-14
V.7

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

ID. 91686

El presente aviso se fija siendo las 2:00 pm del día 23 de noviembre 2022, permanecerá exhibido en cartelera web durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la constancia de su publicación.

CATALINA MÉNDEZ AVENDAÑO

Abogada – Contratista

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Dirección Territorial Norte de Santander

Correo electrónico: catalina.mendez@urt.gov.co

Anexos: 10 folios

Copia: N/A

Proyectó: Catalina Méndez Avendaño.

VoBo: N/A



**GESTIÓN
DOCUMENTAL**
Dirección Territorial
Norte de Santander

GD-FO-14
V.7



CO-SD-CER575762



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Norte de Santander - Cúcuta

Calle 11 No 0-66/77/72 Barrio la Playa- Teléfonos (571) 3770300 – (5775) 5729789 – Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en: @URestitucion



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RN 01450 DE 14 DE JUNIO DE 2022

ID 91686

“Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE NORTE DE SANTANDER

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, modificada por la Ley 2078 de 2021, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012 y la Resolución 348 de 2021 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribirán: (i) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; (ii) su relación jurídica con estas; (iii) los predios objeto de despojo; y, iv) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad- la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.

Que el señor **Ángel Humberto Suarez Herrera** con cédula de ciudadanía No. 3.042.261, el día 24 de mayo de 2013, presentó solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, con **ID 91686**, en relación con un predio “Sin Nombre” ubicada vereda Kilómetro 40, El Diviso del municipio de Tibú (Norte de Santander), con una extensión solicitada de treinta y tres (33) hectáreas, sin número predial, ni folio de matrícula inmobiliaria asociados.

Que el mencionado predio se encuentra en una zona no microfocalizada, situación que no impide su análisis de conformidad con el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 Decreto 440 de 2016.

RT-RG-MO-12
V2



DOCUMENTO
RECEBIDO
14 JUN 2022
10:00 AM

Continuación de la Resolución RN 01450 de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Que el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015 ordena a la Unidad realizar un análisis previo con el fin de establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

1. ANTECEDENTES.

a. Hechos narrados.

- El señor Ángel Humberto Suarez Herrera expresó que para el segundo semestre del año 2001 el orden público se "complicó" en la zona donde se ubica el predio, razón por la cual por su voluntad decide desplazarse junto a su familia al casco urbano de La Gabarra, donde vivió aproximadamente cuatro años.
- Que para el año 2005 decidió regresar a la finca, ya que sabía que las cosas estaban nuevamente tranquilas, así que volvió a recuperar su trabajo y a establecerse nuevamente.
- Seguidamente mencionó que pasado siete meses de estar en su predio llegó a eso de las 5:00 am un grupo armado el cual no se identificó y le indicaron que debía abandonar el predio, ya que de lo contrario no respondían por él, ni por su familia.
- Como consecuencia de lo anterior, narró que a finales del año 2005 se desplazó inicialmente al corregimiento de La Gabarra, en donde pone su situación en conocimiento del Corregidor y ese mismo día se trasladó a la ciudad de Cúcuta donde sus familiares.
- Tras los hechos padecidos su esposa por temor decidió trasladarse a la ciudad de Aguachica (Cesar) junto a su hijo, generando una ruptura en su familia.
- Finalmente refirió que desde la fecha se dedica a vender cuadros en la calle y realiza fotografías para rebuscársela y poder enviarles dinero a sus hijos quienes actualmente están viviendo en el municipio de Ocaña – Norte de Santander.

b. Pruebas recaudadas y aportadas en la actuación administrativa:

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

Pruebas aportadas por el solicitante:

- Documento de identificación C.C. No. 27.839.204 de Alix Parra Rolón. Id documento: 306033.
- Documento de identificación T.I. No. 99.042.409.029 de Baryan Eduardo Ríos Gallo. Id documento: 306033.
- Documento privado de fecha 30 de mayo de 1998 de constancia de compraventa de un predio ubicado en la vereda Kilometro 40, suscrita entre Cristo Alberto Rodríguez Parada y Ángel Humberto Suarez Herrera en el corregimiento de la Gabarra, municipio de Tibú (N. de S.) Id documento: 305275- 305279.
- Copia de oficio No. 098-2005-05-23 de fecha 23 de mayo de 2005 emitido por el corregidor de La Gabarra y dirigida a la Personería Municipal de Tibú (N. de S.) solicitando colaboración para el señor Ángel Humberto Suarez Herrera con cédula de ciudadanía No. 3.042.261 y su núcleo familiar quienes manifiestan ser víctimas de desplazamiento forzado. Id documento: 306036.
- Documento de identificación C.C. No. 3.042.261 de Ángel Humberto Suarez Herrera. Id documento: 305267.

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No. 9-66/77/72, Barrio La Playa – Teléfono (571) 3770300 / (577) 5729789 - Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.restitucciondetierras.gov.co Sigamos en: @URestitucion

GESTIÓN

DOCUMENTAL

Dirección Territorial

Norte de Santander - Cúcuta



Continuación de la Resolución RN 01450 de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

- Registro civil de nacimiento No. 20010739 correspondiente a Jenny Andrea Suarez Bonet con fecha y lugar de nacimiento 16 de junio de 1990 en la ciudad de Cúcuta Id documento: 305271.
- Registro civil de nacimiento No. 20114399 correspondiente a Salomón Suarez Bonet con fecha y lugar de nacimiento 14 de agosto de 1993 en la ciudad de Cúcuta. Id documento: 305271.
- Copia de oficio No. 099-2005-05-23 de fecha 23 de mayo de 2005 emitido por el corregidor de La Gabarra y dirigida a la Defensoría Del Pueblo regional Cúcuta (N. de S.) solicitando colaboración para el señor Ángel Humberto Suarez Herrera con cédula de ciudadanía No. 3.042.261 y su núcleo familiar quienes manifiestan ser víctimas de desplazamiento forzado. Id documento:
- Registro civil de nacimiento con número de Nuip 950615-14547 correspondiente a Ángel Humberto Suarez Bonet. Id documento: 305281.

Pruebas recaudadas oficiosamente:

- Mapa de ubicación preliminar del fundo denominado como "Sin Nombre" ubicada vereda Kilómetro 40, El Diviso del municipio de Tibú (Norte de Santander), con una extensión solicitada de treinta y tres (33) hectáreas, sin número predial, ni folio de matrícula inmobiliaria asociados de fecha 24 de mayo de 2013. Id documento: 306035.
- Oficio No. ONZ 1399 de fecha 24 de mayo de 2013 emitido por la Unidad de Restitución de Tierras, frente a la solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. 01515982405130901. Id documento: 305263.
- Acta de localización predial elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander, el 07 de marzo de 2022 respecto del predio "Sin Nombre" ubicada vereda Kilómetro 40, El Diviso del municipio de Tibú (Norte de Santander), con una extensión solicitada de treinta y tres (33) hectáreas, sin número predial, ni folio de matrícula inmobiliaria asociados. Id documento: 4885984.
- Consulta de reporte de afectaciones AMEI realizada el 7 de marzo de 2022 respecto del predio "Sin Nombre" ubicada vereda Kilómetro 40, El Diviso del municipio de Tibú (Norte de Santander), con una extensión solicitada de treinta y tres (33) hectáreas, sin número predial, ni folio de matrícula inmobiliaria asociados. Id documento: 4885984.
- Plano de sobreposiciones con derechos públicos y privados del suelo o subsuelo y limitación al uso del área reclamada del predio denominado "Sin Nombre" ubicada vereda Kilómetro 40, El Diviso del municipio de Tibú (Norte de Santander), con una extensión solicitada de treinta y tres (33) hectáreas, sin número predial, ni folio de matrícula inmobiliaria asociados. Id documento: 4885984.
- Consulta en la plataforma VIVANTO de la Unidad para las Víctimas realizada el 16 de julio de 2018 respecto del documento de identificación C.C. No. 3.042.261 del señor Ángel Humberto Suarez, donde se evidencia el siguiente hecho victimizante: i) Desplazamiento forzado ocurrido 22 de mayo de 2005 en el municipio de Tibú (Norte de Santander). Estado: Incluido, Id documento: 2927914.

De la oportunidad de controvertir el material probatorio:

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 de Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, esta Dirección Territorial realizó:

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No. 0-66/77/72, Barrio La Playa – Teléfono (571) 3770300 / (577) 5729789 – Cúcuta – Norte de Santander – Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01450 de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Traslado de pruebas mediante aviso ON 00188 fijado el día 01 de junio de 2022¹ a las 8:00 a.m. y desfijado el mismo día a las 5:00 p.m., en las instalaciones de la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Norte de Santander, ubicada en la Calle 11 No. 0-66, barrio La Playa del municipio de San José de Cúcuta (Norte de Santander), donde informó al solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud tenía la oportunidad de acercarse en el término de tres (3) días hábiles a partir de la desfijación del aviso, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas.

Adicionalmente, se publicó el traslado de pruebas en la página web de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente², atendiendo lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; aplicable por remisión normativa establecida en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, con la salvedad que los datos personales del (la) solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016.

Que dentro del término antes señalado no se realizó manifestación alguna por parte del solicitante.

2. ANÁLISIS DE LA UNIDAD.

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibidem*.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

En el presente caso se encuentra acreditada la causal de no inicio contemplada en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que establece: "2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 la Ley 1448 de 2011...", pues como se analizará a continuación no ostenta la calidad jurídica de propietario, poseedor u ocupante.

Al respecto, de conformidad con la localización predial³ y los documentos aportados por el solicitante se estableció que, el predio objeto de estudio se encuentra ubicado en la vereda Kilómetro 40, El Diviso del municipio de Tibú (Norte de Santander), sin folio de matrícula inmobiliaria, ello implica que, al carecer de una inscripción donde se evidencie un título traslativo originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o un título (Escritura Pública) donde consten tradiciones de dominio iguales o superiores a 20 años al 05 de agosto de 1994, fecha en la que entró en vigencia la ley 160 de 1994, en los términos del numeral 1° del artículo 48 *ibidem*; queda establecido que la naturaleza del predio es pública.

Igualmente, se determinó mediante la ubicación preliminar realizada con el solicitante y con apoyo de la información institucional del IGAC y la información cartográfica (shape) suministrada por la

¹ Traslado de Pruebas durante el análisis previo. Id documento: 4974118

² Consúltese en: <https://www.restituciondetierras.gov.co/documents/20124/196888/ID+91686+-+Traslado+de+Pruebas+-+ON+00188.pdf/cc2705d2-0b1d-f258-697f-3d537d8b9514?r=1654384530691>

³ Acta de localización predial elaborada por el área catastral de la Dirección Territorial Norte de Santander, el 07 de marzo de 2022 respecto del predio "Sin Nombre" ubicada vereda Kilómetro 40, El Diviso del municipio de Tibú (Norte de Santander), con una extensión solicitada de treinta y tres (33) hectáreas, sin número predial, ni folio de matrícula inmobiliaria asociados. Id documento: 4885984.

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No. 0-66/77/72, Barrio La Playa – Teléfono (571) 3770300 / (577) 5729789 - Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

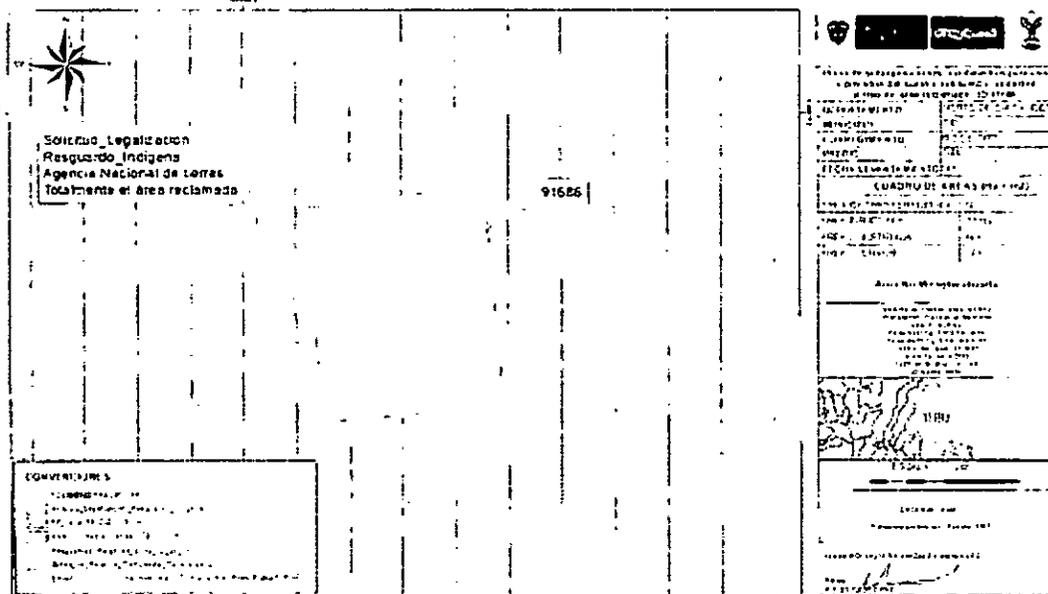
GESTIÓN

DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta



Continuación de la Resolución RN 01450 de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Agencia Nacional de Tierras -ANT- del año 2021⁴, que la solicitud se traslapa con una zona pretendida en ampliación por el resguardo Motilón Bari ante dicha entidad, tal y como puede observarse en la siguiente gráfica:



Vale la pena destacar que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA mediante Resolución 101 de 1974, constituyó el Resguardo Motilón Bari, en un área de 56.330 Has, beneficiando a 1300 personas agrupadas en 400 familias. Asimismo, este se amplía mediante la Resolución No. 102 del 28 de noviembre de 1988 en un área de 32.579 Has, que beneficio a las mismas 1300 personas agrupadas en 400 familias, para un área total de 108.900 Has.

Por su lado, el Resguardo Indígena Catalaura La Gabarra se constituyó mediante la Resolución No. 105 del 15 de diciembre de 1981 en un área de 13.300 Has, beneficiando a 133 personas agrupadas en 28 familias; este se amplió mediante la Resolución No. 081 del 28 de abril de 1982.

En su momento por parte de INCORA se hicieron sustracciones de tres globos de terrenos para la ampliación de los Bari (Motilón y Catalaura) mediante las resoluciones No. 145 de 1967, No. 070 del 1974 y la No. 124 de 1984, es de resaltar que la constitución y ampliación de resguardos indígenas no es incompatible con la Ley 2, esto se hizo para que las comunidades realizaran prácticas agrícolas.

En ese sentido, es necesario abordar la normatividad nacional en materia de definición y alcance de la restitución de derechos territoriales de las comunidades y pueblos indígenas, y de lo que debe entenderse como territorios ancestrales, lo cual fue desarrollado por el Decreto 4633 del 2011, así:

“Artículo 141. Restitución de derechos territoriales. De conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto, las tierras que se señalan a continuación y que no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas:

⁴ Fuente: servidor web del portal de datos abiertos de la Agencia Nacional de Tierras: <https://data-agenciadetierras.opendata.arcgis.com/datasets/solicitud-legalizacion-resguardo-indigena/explore?location=8.944795%2C73.107792%2C10.15>.

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No. 0-66/77/72, Barrio La Playa – Teléfono (571) 3770300 / (577) 5729789 - Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.restituciondettierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RN 01450 de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

1. Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.
2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.
3. Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990.
4. Las tierras comunales de grupos étnicos.
5. Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.
6. Las tierras adquiridas por Incora o Incoder en beneficio de comunidades indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.
7. Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.

El derecho de las víctimas de que trata el presente decreto a reclamar los territorios indígenas y a que éstos les sean restituidos jurídica y materialmente, no se afecta por la posesión o explotación productiva actual de terceros o por la pérdida de los territorios, siempre y cuando se hayan producido por causa y con ocasión de la victimización definida en el artículo 3° del presente decreto. Los plazos y procedimientos establecidos en este decreto no implican una renuncia a la reclamación y recuperación de los territorios por las demás vías y mecanismos legalmente establecidos.

Parágrafo. Cuando se trate de derechos de un integrante de un pueblo indígena sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios indígenas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial en todas las instancias y procedimientos contemplados en la norma." (Subrayado fuera de texto).

Como puede apreciarse esta norma establece una prohibición expresa, en relación con la restitución de inmuebles, en los territorios descritos en el artículo 141 del Decreto 4633, para personas que no hacen parte del pueblo indígena que haya adelantado la respectiva solicitud de ingreso al RTDAF (es decir, solicitudes individuales).

Lo anterior resulta coherente con el artículo 168 del Decreto 4633 de 2011 según el cual "En concordancia con la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los territorios indígenas, en los procesos de restitución de tierras que se adelanten en el marco de la Ley 1448 de 2011, el contenido del fallo no podrá recaer en ningún caso sobre los territorios de las comunidades indígenas, sin perjuicio del derecho a la compensación que pudiera corresponder a los terceros de buena fe" (Subrayado fuera de texto).

En ese mismo orden, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994 que respecto de la adjudicación en territorios colectivos contempla que "No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas".

De igual manera, el artículo 2.14.7.1.3 del Decreto 1071 de 2015 señala que "Las reservas indígenas, las demás tierras comunales indígenas y las tierras donde estuvieren las comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, solo podrán adjudicarse a dichas comunidades y en calidad de resguardos".

En lo atinente a las tierras destinadas a pueblos y comunidades indígenas, el artículo 63 de la Constitución dispone:

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
No. 0-66/77/72, Barrio La Playa – Teléfono (571) 3770300 / (577) 5729789 - Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Siganos en @URestitucion

GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander

Continuación de la Resolución RN 01450 de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

"Los bienes de uso público, los parques naturales, **las tierras comunales de grupos étnicos**, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**". (Negrita fuera de texto).

Igualmente, en lo que tiene que ver con los "territorios indígenas" y las "reservas indígenas", el artículo 2 del Decreto 2164 de 1995, los define así:

"Territorios indígenas. Son las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena y aquellas que, aunque no se encuentren poseídas en esa forma, constituyen el ámbito tradicional de sus actividades sociales, económicas y culturales.

(...)

Reserva indígena. Es un globo de terreno baldío ocupado por una o varias comunidades indígenas que fue delimitado y legalmente asignado por el Incora a aquellas para que ejerzan en él los derechos de uso y usufructo con exclusión de terceros. Las reservas indígenas constituyen tierras comunales de grupos étnicos, para los fines previstos en el artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 21 de 1991". (Subrayado fuera de texto).

De la anterior definición se desprende que, en estricto sentido, las áreas reservadas para el uso y usufructo de las comunidades indígenas, hacen referencia, justamente, al derecho real de uso, pero no por ello conllevan el reconocimiento estatal de la propiedad colectiva, sin embargo, aún sin una formalización del derecho real de dominio, las reservas gozan de las prerrogativas de inembargabilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad, por lo que, luego de ser establecidas como tales, solo pueden ser destinadas a su conversión en resguardos, como lo señalan los artículos 2.14.7.1.3 y 2.14.10.4.2 del Decreto 1071 de 2015⁵.

En consonancia la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha decantado que:

"El artículo 63 de la Constitución consagra que **los bienes de uso público** entre otros **son inalienables, imprescriptibles e inembargables**. Por su parte, el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, al desarrollar lo respectivo a la declaración de pertenencia, dispuso, en su numeral 4°, que esta no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público."⁶

"Si la prescripción adquisitiva o usucapión es un modo de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio, al igual que los demás derechos reales, por haberse poseído durante el tiempo y con las condiciones señaladas por la ley, la imprescriptibilidad significa que no es posible adquirir la propiedad de tales bienes, así se hayan ocupado durante largo tiempo, que es precisamente lo que ocurre con las tierras baldías, cuyo régimen difiere del consagrado en el Código Civil"⁷ (Negrita y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es claro que el solicitante no podría ostentar la calidad jurídica de propietario o poseedor⁸ del predio, por la incompatibilidad generada con el tipo de bien sobre el cual recae –baldío reservado para los Indígenas Motilones.

Ahora, con respecto a las solicitudes de inclusión en el RTDAF por presuntos ocupantes de bienes baldíos que se ubique dentro del territorio solicitado en ampliación por una comunidad indígena, desde de ya se advierte que existe una causal de exclusión que pesa sobre estas.

⁵ Concepto No. 065 del 10 de diciembre de 2020, proferido por la Dirección Jurídica de la UAEGRITD. Pág. 7

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-293 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

⁸ Al respecto VELASQUEZ, Luis. Bienes. Undécima edición. 2008. Librería Jurídica Comlibros, Bogotá, páginas 153 – 153-156, destaca: "La posesión solo puede recaer sobre cosas susceptibles de apropiación. Un bien de uso público no es objeto de propiedad privada, por el hecho de pertenecer a la comunidad en general, el particular que lo ocupe no puede alegar posesión sobre él."

RT-RG-MO-12
V2



Handwritten notes and stamps at the bottom right of the page, including a large stamp that reads "JUNIO 2022" and other illegible markings.

Continuación de la Resolución RN 01450 de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

Lo anterior se encuentra fundamentado no solo en lo dispuesto en los numerales 2 y 5 del artículo 141 y el artículo 168 del Decreto 4633 de 2011, sino también, en el párrafo del artículo 2.14.10.4.2 del Decreto 1071 del 2015, correspondiente al Título 10 de la Parte 14 del mencionado Decreto, relativo al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, en el cual se establece el procedimiento para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación. La norma en mención prescribe:

"Párrafo. No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas."

Igual prohibición regirá respecto de los territorios tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas nómadas, seminómadas o agricultores itinerantes para la caza, recolección y horticultura que se hallaren situados en zonas de reserva forestal a la fecha de vigencia de la Ley 160 de 1994, los cuales sólo podrán destinarse a la constitución de resguardos indígenas, y además, cuando se tratare de terrenos baldíos determinados por el Instituto con el carácter de reservas indígenas". (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, respecto de baldíos inadjudicables, es preciso traer a discusión lo dispuesto en el Acuerdo 058 de 2018, modificado con el Acuerdo 118 de 2020, expedido por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras, el cual tiene por objeto reglamentar la administración y el otorgamiento de **derechos de uso** de los siguientes terrenos baldíos inadjudicables:

1. *Las sábanas, y los playones comunales que periódicamente se inundan como consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 160 de 1994.*
2. *Los baldíos ubicados dentro de las áreas de reserva forestal de la Ley 2a de 1959, clasificadas en tipo A, B y C por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
3. *Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechables económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia de la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, conforme lo indica la Ley 1728 de 2014."*

Si bien el citado Acuerdo prevé circunstancias fácticas en las cuales se reconocen excepcionalmente derechos de uso sobre los baldíos inadjudicables enunciados con anterioridad, también lo es que la relación jurídica que se define entre los sujetos y los terrenos baldíos es de mera tenencia:

"Artículo 3. Definiciones

(...)

- **Mera tenencia:** *Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. Al acreedor prendario, el secuestrado, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la casa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.*
- **Derecho de uso sobre baldíos inadjudicables:** *Entiéndase por derecho de uso a la mera tenencia y goce que se ejercer sobre los predios baldíos inadjudicables reconociendo el dominio de la Nación, conforme las disposiciones legales y reglamentarias y normatividad ambiental vigente"*

Así pues, incluso en las circunstancias especiales de reconocimiento de los derechos de uso de baldíos inadjudicables, la calidad exigida para la inscripción en el RTDAF sobre terrenos baldíos es de **ocupante**, por lo cual no se acreditaría este requisito de titularidad de la acción de restitución contemplada en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No. 0-66/77/72, Barrio La Playa – Teléfono (571) 3770300 / (577) 5729789 - Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.restituciondettierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTIÓN DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

Continuación de la Resolución RN 01450 de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

En este sentido, y al observar las causales para exclusión del RTDAF contenidas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, encontramos que la decisión que adopte la Unidad deberá ser negativa cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Para el caso que nos ocupa, aunque podría aplicarse la existencia de ocupación del solicitante, la misma deja de tener efectos jurídicos, en la medida que esta se ejerce sobre un predio que es inadjudicable. En razón a lo anterior, la presente solicitud se enmarca en la causal de no inicio contemplada en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, habida consideración que conforme a la información aportada por el Área Catastral de la Dirección Territorial, está comprobada la existencia de un derecho de uso a la mera tenencia en un predio ubicado dentro del territorio solicitado en ampliación ante el ANT por la comunidad indígena del resguardo Motilón Barí⁹.

En conclusión, al estar acreditado que el predio solicitado en inscripción en el RTDAF es de naturaleza pública -bien baldío- y recae sobre un territorio de ampliación de Resguardo solicitado por la comunidad indígena Motilón Barí ante la Agencia Nacional de Tierras, es posible afirmar que el terreno en mención carece de vocación adjudicable y en este sentido no puede predicarse del mismo una explotación legítima con miras a la adjudicación por parte de Ángel Humberto Suarez Herrera y, en consecuencia, tampoco para los fines de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011; de contera, es posible afirmar que la solicitante no ostentó relación jurídica de ocupación con el inmueble.

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, por configurarse los presupuestos normativos previstos en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016; a saber:

"2.15.1.3.5 - 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)

Así las cosas, el director territorial de Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, identificada con el **ID 91686**, presentada por el señor Ángel Humberto Suarez Herrera con cédula de ciudadanía No. 3.042.261, en relación con el predio "Sin Nombre" ubicada vereda Kilómetro 40, El Diviso del municipio de Tibú (Norte de Santander), con una extensión solicitada de treinta y tres (33) hectáreas, sin número predial, ni folio de matrícula inmobiliaria asociados.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al solicitante o apoderado por el medio más eficaz en los términos señalados por el numeral 2.15.1.6.5 del artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer únicamente el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

⁹ Conviene precisar que la Dirección Jurídica de la URT mediante respuesta a la Consulta No. 059 elevada por la Dirección Territorial Meta, en una situación análoga a la analizada en el presente caso, en referencia a solicitudes de inclusión en el RTDAF dentro del territorio solicitado en ampliación por la comunidad indígena Sikuaní del resguardo AWALIBA sobre el cual la naturaleza jurídica del predio es baldío, concluyendo que "la decisión administrativa de la URT deberá ser negativa cuando la relación jurídica del solicitante con el predio no corresponda a alguna de las previstas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011".

RT-RG-MO-12
V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander
Calle 11 No. 0-66/77/72, Barrio La Playa – Teléfono (571) 3770300 / (577) 5729789 - Cúcuta – Norte de Santander - Colombia
www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

INSTRUMENTO
de restitución de tierras
del territorio indígena Motilón Barí

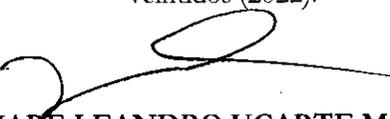
Continuación de la Resolución RN 01450 de 2022: "Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente."

TERCERO: Una vez ejecutoriado, procedase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

CUARTO: Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras - ANT, para que adelante las actuaciones administrativas para la verificación de acceso a adjudicación del solicitante, de conformidad con el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la Ciudad de San José de Cúcuta, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).


JARE LEANDRO UGARTE MORA
Director Territorial Norte de Santander

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyectó: *Jessica Lorena Santos G.* - Código: 55467

Revisó:

Área jurídica - *Elberth Rivas*: 51644

Área social - *Erika Bautista Olarte*:

Área Catastral - *Edwin Verbel*: 51654

RT-RG-MO-12
V2



El campo
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Norte de Santander
Calle 11 No. 0-66/77/72, Barrio La Playa - Teléfono (571) 3770300 / (577) 5729789 - Cúcuta - Norte de Santander - Colombia
www.restituciondeltierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

GESTIÓN

DOCUMENTAL
Dirección Territorial
Norte de Santander - Cúcuta

